

iniciación de la situación de incapacidad, excluidos, en su caso, los conceptos remuneratorios comprendidos en el número 4 del artículo 13 del Decreto 1646/1971, de 23 de junio; a estos efectos se aplicará lo previsto en los números 2 y 3 del citado artículo 13.

3) Por el promedio anual del importe de las bases de cotización de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, correspondientes a los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la situación de incapacidad.

De ser menor la antigüedad del trabajador en la Empresa o de no haber cotizado durante alguno de los aludidos doce meses, las bases de cotización se completarán promediando las que hubieran correspondido al trabajador si hubiese cubierto dicha antigüedad o trabajado los doce meses completos en la misma Empresa, teniendo en cuenta la base de cotización que hubiera procedido, en su caso, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, con anterioridad a 1 de julio de 1972 o a partir de dicha fecha.

Segunda.—El período de doce meses establecido para el cálculo de la base reguladora del subsidio de desempleo se aplicará a partir de 1 de julio de 1972, paulatinamente, incrementándose el período de seis meses previsto a tal efecto en la legislación anterior hasta llegar a completar el indicado de doce meses.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1972. — P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre normas de aplicación de la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios en las operaciones «roll on roll off».

Ilustrísimos señores:

Los nuevos métodos de manipulación de cargas en los puertos, y especialmente los sistemas «roll-on roll-off», prácticamente inexistentes al tiempo de ser aprobada la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 5 de diciembre de 1969, requiere una normativa específica de aplicación e interpretación de la aludida Ordenanza al sistema de que se hace mención.

Esta normativa trata de conciliar en el marco del régimen general de la Ordenanza laboral vigente las exigencias del progreso tecnológico, con sus indudables beneficios para la economía, y unas adecuadas oportunidades de empleo de los estibadores de los puertos, que deben dentro de lo posible tener asegurado un trabajo regular y permanente.

En atención a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el artículo 71, 2, a), del Reglamento orgánico de este Ministerio, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y por el número tercero de la Orden de 5 de diciembre de 1969, que aprobó la Ordenanza de Trabajo de los Estibadores Portuarios,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve lo que sigue:

Primero.—Las presentes normas de aplicación e interpretación de la Ordenanza Laboral de los Estibadores Portuarios se refieren exclusivamente a las operaciones portuarias en los buques tipo «roll-on roll-off».

Segundo.—Los conductores de tractores especiales dependientes en la actualidad de los transportistas que utilizan en las operaciones portuarias el sistema «roll-on roll-off» podrán ser inscritos en el censo de trabajadores portuarios correspondientes a la Sección en que el transportista radique, adquiriendo automáticamente en ese caso el carácter de trabajadores de plantilla adscritos de modo exclusivo a su Empresa, y estarán facultados para realizar su cometido en varios puertos. De no inscribirse habrán de ser utilizados como conductores trabajadores del censo portuario.

En adelante dichos conductores habrán de ser elegidos entre el personal capacitado del censo de trabajadores portuarios y podrán quedar adscritos de modo exclusivo a una Empresa y facultados para realizar su cometido en varios puertos.

Tercero.—El embarque y desembarque de los camiones que se realice por los propios conductores de los vehículos no requiere la intervención de los trabajadores portuarios.

Cuarto.—Los conductores de cabezas tractoras podrán ser ajenos al censo de trabajadores portuarios si sirven a uno o más «trailers» o remolques, sin solución de continuidad, desde el lugar de origen donde sean cargados fuera del puerto al navío correspondiente o viceversa. Si se produce solución de continuidad desde el mencionado lugar de origen, tanto dentro como fuera de la zona portuaria, los conductores de dichas cabezas tractoras habrán de pertenecer al censo de trabajadores portuarios.

Quinto.—La labor de auxiliar de los conductores, así como la colocación de calzos, caballetes y manipulación de manivelas y la operación de asegurar la mercancía a bordo, habrá de ser realizada por uno o más trabajadores portuarios, según la índole de la operación de que se trate.

Sexto.—Será precisa la intervención de apuntadores o confrontadores portuarios cuando las unidades rodantes que hayan de cargarse sean llenadas o consolidadas en la zona portuaria.

Asimismo deberán intervenir los optates portuarios cuando el número de trabajadores del censo que se utilice en las operaciones a que estas normas se refieren sea superior a tres.

Séptimo.—En el embarque y desembarque de vehículos automóviles se exceptúa la utilización de trabajadores del censo portuario únicamente cuando estas operaciones se realicen por los propietarios usuarios de los vehículos o por los conductores habituales dependientes de aquellos.

Octavo.—Los embarques y desembarques que se efectúen por carretillas elevadoras requieren la intervención como conductor de un trabajador portuario por cada unidad empleada.

Noveno.—Los Comandantes de Marina, los Ingenieros Directores de los Puertos y los Delegados de Trabajo, en el plazo de treinta días desde la fecha en que se inserte esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», procederán a revisar en los casos necesarios el número mínimo de trabajadores para cada operación de las previstas en la presente Resolución, a los efectos del artículo undécimo de la Ordenanza Laboral de 5 de diciembre de 1969.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de julio de 1972. — El Director general, Vicente Toro Ortá.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de agosto de 1972 por la que se regula la campaña de lúpulo 1972.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto) regulaba la campaña de lúpulo 1971, con vigencia de 1 de agosto a 31 de diciembre de dicho año, fecha de expiración del contrato del Estado con la Entidad concesionaria, «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Prorrogada a favor de dicha Entidad la concesión para el año 1972, por Orden comunicada del Ministerio de Agricultura de 29 de diciembre de 1971, procede regular la campaña 1972 hasta el 31 de diciembre de este año en que expirará la prórroga mencionada.

Se ha estimado conveniente, recogiendo la propuesta del F.O.R.P.A., respetar la normativa de la Orden reguladora de la campaña anterior y mantener invariables los precios del lúpulo, salvo los correspondientes a la variedad «Fino de Alsacia», que se incrementan ligeramente, ya que esta variedad, con demanda sensible por parte de las fábricas de cerveza, debido a sus especiales características aromáticas, se encuentra en regresión, a causa de su menor rentabilidad en comparación con las otras variedades cultivadas, lo que está ocasionando el arranque y conversión de bastantes plantaciones cultivadas de dicha variedad.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer: